

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 14 de junio de 1950

Nº 131

1er. semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 5

San José, Junio 10 de 1950.

Señores Jueces y Alcaldes:

A requerimiento del señor Tesorero Nacional, me permito manifestar a ustedes que en lo sucesivo deben remitir a esta Secretaría, *debidamente firmados por los interesados*, los trancos o duplicados de los cheques de sueldos. Los cheques que no hubieren sido retirados por los interesados antes del veinte de cada mes, deben devolverlos a esta Secretaría, a fin de dar cuenta de esa situación a la Tesorería Nacional.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

5 v. 2.

Nº 15.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del trece de abril de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo I.—Por haber informado el Alcalde de la Cárcel de Quepos, que Carlos Luis Murillo fué puesto en libertad, se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Héctor Murillo.

Artículo II.—Se conoció del recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Alejandro César Martínez, de nacionalidad nicaragüense, quien se halla recluido en la Cárcel Pública de Limón. El Comandante de Plaza de este lugar informa que la detención del recurrente obedece a que no tiene documentos que acrediten su permanencia legal en el país; a que es un agitador del orden público y atentó contra una autoridad; y a que por esos motivos, el Ministerio de Seguridad Pública ordenó que aquél abandonara el país; pero que no puede ser enviado al país de origen por ser enemigo del gobierno que impera allí, razón por la cual los parientes de Martínez solicitaron que se mantuviera preso mientras arreglaban su ingreso a otra nación. El oficial Mayor del Ministerio de Seguridad Pública en su informe confirma el rendido por el Comandante de Plaza y dice que se ha procedido así, con base en lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Cédula de Residencia y Registro de Extranjeros. Previa discusión, se dispuso declarar sin lugar el recurso, en la inteligencia de que la expulsión del recurrente debe ser decretada, de acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de la Oficina de Migración Nº 4 de 26 de abril de 1942, por resolución del Poder Ejecutivo, a la brevedad posible.

Los Magistrados Elizondo y Golcher, se pronunciaron por declarar con lugar el recurso; el primero con base en las siguientes razones: "Considero que el recurso de Hábeas Corpus, por su razón histórica, que fué la de una lucha de siglos del pueblo contra el poder arbitrario de Reyes absolutos y de gobiernos autocráticos, como lo revelan las más antiguas cartas inglesas, por defender el más preciado derecho del hombre, como es su libertad, pues éste como dice Montesquieu "ha nacido en sociedad y en ella debe permanecer", libre se entiende, mientras no se le compruebe que ha hecho un mal uso de ese derecho, por esas y muchas otras razones que podrían invocarse, de orden filosófico, para ameritar que es un recurso creado en defensa del ciudadano contra los abusos de la autoridad, creo que los Jueces debemos partir del principio o presunción *juris tantum*, de que el individuo que invoca nuestra protección, por considerar ilegítimamente restringida su libertad tiene motivos razonables para exigir, que la violación a su derecho termine, y que se le reintegre a su condición de hombre libre. Y esa presunción ha de mantenerse, mientras la autoridad sindicada de haberse extralimitado en sus funciones, entre las cuales la más importante es respetar la libertad humana, no compruebe que su actuación ha sido legal. En el caso en estudio, el Ministerio de Seguridad Pública, a cuya orden ha sido detenido el recurrente, motiva la restricción de libertad impuesta a éste, en el hecho de que es un

extranjero que no muestra pasaporte ni papeles en regla, que es persona de malos antecedentes, que ha cometido actos de subversión, y de que ha atentado contra un guardia civil. Para que esta Corte, pudiera tener como justas esas razones, y por ende legal la detención del recurrente, habría de tener a la vista una información, documentos, o prueba fehaciente de otra especie, que confirmaran esos motivos. Si ha de creerse a la autoridad, sin esa demostración, no sólo se desvirtúa la función netamente democrática del recurso de Hábeas Corpus, sino que se crea un precedente muy peligroso, que estimularía a autoridades arbitrarias a extralimitaciones de su poder, pues la presunción *juris tantum*, a que antes hice alusión a favor del ciudadano, se cambiaría a favor de la autoridad, con graves peligros para la libertad del hombre".

Y el Magistrado Golcher de acuerdo con las razones expuestas por él en un caso similar resuelto en sesión de 20 de julio del año pasado.

Artículo III.—Se declaró sin lugar el nuevo recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Ana Kutzbach Rodríguez, Irma y Ramiro Leal Kutzbach, quienes alegan que en la Oficina de Detectives les requisaron los pasaportes y pasajes para su salida del país, sin motivo justificado, porque del proceso que sigue el Juez Primero Penal contra los recurrentes y otros por el delito de estafa en perjuicio de Antonio Yunen, se desprende que contra ellos se decretó, con base en indicios comprobados, auto de detención provisional.

Artículo IV.—Fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus formulado por José Lamas a favor de Peregrino Acuña, porque la reclusión de éste tiene origen, según informe del Alcalde de Jicaral, en un auto de detención provisional, decretado con base en indicios comprobados en la causa que se sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Amado Acuña Sandí.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el inciso 1º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Clotilde Chaves Soto, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hace, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 5 de junio de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes se consideren con derecho al auxilio de cesantía, correspondiente al trabajador fallecido Gerardo Carvajal Espinosa, quien fué mayor de edad, casado, agricultor, empleado de la Northern Railway Company, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término, se entregará la suma depositada a quien corresponda. Juzgado de Trabajo, Limón, 19 de mayo de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las trece horas del treinta del corriente mes, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, un lote de terreno de cafetal, constante de una hectárea, mil trescientos noventa y un metros, sesenta decímetros cuadrados, situado en Santa Rosa de Santo Domingo, distrito sexto, cantón tercero de Heredia; lindante hoy: Norte, en parte calle privada y en parte resto que se reserva la sucesión, legado a Marlen, Vilma, Lidiet, Nuria María y Wilbert Argüello Ocampo; Sur, sucesión de Ramón Villalobos; Este, Daniel Rubí; y

Oeste, Joaquín Solís y en parte calle privada. Este lote es parte de la reunión de las fincas inscritas en el Partido de Heredia, tomos seiscientos sesenta y ocho y ochocientos sesenta y nueve, folios quinientos veinticinco y trescientos sesenta y siete, números veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho y veintiocho mil trescientos treinta y cuatro, asientos diez y quince de la primera finca y seis y once de la segunda; fincas reunidas que según plano levantado por el Ingeniero don Manuel Benavides Rodríguez, constan de una hectárea, seis mil seiscientos treinta y tres metros, treinta y dos decímetros cuadrados, reservándose la sucesión un lote de cinco mil doscientos cuarenta y un metros, setenta y dos decímetros cuadrados. Estas fincas soportan servidumbre e hipoteca a favor de Carlos Salazar Chavarría junto con otra finca por dos mil quinientos colones, hipoteca que se cancelará con el producto del remate. El lote descrito se rematará con la base de doce mil colones, por acuerdo de las partes en la sucesión de *María de Jesús Villalobos Chaves*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Santa Rosa de Santo Domingo, por haberse ordenado así en dicha mortuoria.—Juzgado Civil, Heredia, 7 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 45.00.—Nº 1248.

3 v. 3.

A las ocho horas del doce de julio próximo y en la puerta exterior de este Juzgado, remataré en el mejor postor y con la base de diez mil quinientos setenta y un colones, el barco pesquero "King Salmón", matriculado en Los Angeles, California, de 87 toneladas brutas y 71 toneladas netas, con todos sus aparejos, con noventa y siete pies y cincuenta y cinco décimos de puntal, con motor Diessel Caterpillar D. 17, el cual está surto en esta ciudad. Libre de gravámenes. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de primer grado establecido por *Arturo Beeche Titzsch* en su carácter de Gerente de la Sociedad Colectiva R. Beeche y Co., contra *Paul Howard Hotine Keuhne* y *Walter Lotz Dedio*, todos mayores, casados el actor y el último accionado, soltero el primero de éstos últimos y vecinos el actor de aquí, y los demandados de San Joaquín de Flores. Se hace saber: que en el citado juicio se encuentra una anotación de demanda en cobro de salarios, otros extremos y embargo, establecidos ante el Juzgado de Trabajo de este Circuito por *Franz Daschmann Hang*, contra *Paul Howard Hotine Keuhne* y *Walter Lotz Dedio*, y en la cual se decretó el embargo contra el referido barco, hasta por la suma de setenta mil colones y el porcentaje de ley, anotación que se ha ordenado hacer con el fin de que sea tomado en cuenta el privilegio que señalan los artículos 33, 127 y 175 del Código de Trabajo.—Juzgado Civil, Puntarenas, 1º de junio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 42.00.—Nº 1228.

3 v. 3.

A las catorce horas y treinta minutos del cuatro de julio próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, la finca número treinta y tres mil novecientos veintisiete, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, al tomo mil setenta y cuatro, folio cuatrocientos sesenta y siete, asiento dieciocho, que es terreno de café y potrero en parte, en parte de agricultura, caña de azúcar, banano y plátanos, y el resto de charral, con una casa de dos pisos; otra casa para peones y un patio cementado, situado en Tucurrique, distrito segundo, cantón cuarto de Cartago. Lindante: Norte, propiedad de Alejandro González y calle en medio, el mismo González; Sur y Este, de Eustaquio Trejos; y Oeste, de Alejandro González y calle en medio, de José Joaquín González. Mide: diecisiete hectáreas, cuarenta y seis áreas, cincuenta y una centiáreas, siete decímetros y cinco centímetros cuadrados. Por el asiento citado, dicha finca pertenece a *Esequiel Sáenz Sancho*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cartago. Se remata en ejecución hipotecaria establecida por el *Crédito Hipotecario de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Gilberto Pérez Romero*, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Aserrí y servirá de precio o base para el remate la suma de ocho mil cien colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de mayo de 1950.—Antonio Ji-

ménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 36.15.—Nº 1210.

3 v. 3.

A las nueve horas y treinta minutos del veinticuatro del mes en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de cuatro mil colones, los siguientes bienes: un radio marca R.C.A. Victor, modelo New Yorker; cinco mesas de madera; quince banquetas; una instalación eléctrica; el derecho para comprar energía eléctrica a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, bajo medidor; un mostrador de cuatro metros de longitud; un stock de envases de vidrio: medias botellas, botellas de la Fábrica Nacional de Licores; cinco frascos para echar confites; la patenté municipal para expendir licores del país, y de restaurante y refretería; un juego de dormitorio de madera, de buen acabado y charol, cama y mesa de noche; un stock mínimo de mercadería, licores y latería, de quinientos colones. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de *Ananías Mora Solís* contra *Cecilia Castro Monge*, mayores, casados una vez, comerciante y de oficios domésticos, y de San Isidro de Coronado ambos.—Juzgado Primero Civil, San José, 9 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 24.15.—Nº 1285.

3 v. 3.

A las nueve horas del veintiséis de este mes, en la puerta principal de este Juzgado, remataré con la base de catorce mil colones, un autobús de pasajeros, placas Nº 4855, marca General Motor Struck, con capacidad para veintiocho personas, modelo 1945, cuyo número de motor es 23612227, en buen estado. Pertenece hoy a *Rafael Angel Araya Piedra*, comerciante, y se remata en ejecución de sentencia establecida por *Maximina Navarro Robles*, de oficios domésticos, contra *Rafael Angel Gallardo Gallardo o Gallardo Castillo*, chofer, todos mayores de edad, casados y de este vecindario. El rematario obtendrá el vehículo libre de gravámenes.—Juzgado Civil, Cartago, 7 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 19.90.—Nº 1279.

3 v. 3.

A las trece horas del cinco del entrante julio, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, un derecho de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, en la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Heredia, al folio setenta y nueve, tomo ochocientos cuarenta y nueve, número mil ochocientos noventa y seis, asiento doce, que es terreno de café, situado en Turés, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, calle pública; Sur, terreno de la testamentaria de Manuel María Villalobos y Manuel Zamora; Este, propiedad de Bernabé Zamora; y Oeste, de Félix Valerio. Mide como una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. El derecho de finca descrito pertenece al señor *Rogelio Zamora Chacón*, mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Tomás de Santo Domingo, y se remata por haberse ordenado así en el juicio ordinario seguido por el señor *Ricardo Barquero Zamora*, de las mismas calidades y vecindario de Rogelio. Servirá de base la suma de mil cuarenta y ocho colones, veinte céntimos. Juzgado Civil, Heredia, 6 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 28.20.—Nº 1264.

3 v. 3.

A las diez horas del veintitrés del mes en curso, con la base de novecientos sesenta colones, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, los siguientes bienes: un taladro eléctrico de mano "Home Utilite", un esmeril doble, de motor acoplado, marca "Tanco"; un motor eléctrico United States 44-18001-115 A. C.; un compresor eléctrico para pintar con su tanque de aire y sus mangueras. Se rematan en juicio ejecutivo prendario de *Antonio Peña Chazarria*, mayor, casado, médico, de esta ciudad, contra *Rosario Solís de Gómez*, de oficios domésticos, y *José Joaquín Gómez Calderón*, empresario, mayores, casados y de aquí.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 18.70.—Nº 1292.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del día treinta de junio próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio ciento cuarenta y uno, tomo novecientos cinco, número cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos, asiento seis, que es resto de un terreno de potrero, sito en San Miguel de Desamparados, distrito segundo, cantón tercero de esta provincia; linda: Norte, calle pública; Sur, río Alumbre; Este, de Martiniano Romero; Oeste, calle, que divide la finca. Mide una hectárea, cinco áreas. Base: dos mil quinientos colones. Segundo: finca del mis-

mo Registro, Partido de Cartago, número dieciocho mil doscientos treinta y uno, folio trescientos diecinueve, tomo quinientos ochenta y nueve, asiento diez; es un derecho de sesenta y ocho colones ochenta y tres céntimos tres cuartos de céntimo, proporcional a seiscientos colones, valor del inmueble que es terreno de agricultura, sito en San Juan de Tobosí Norte, distrito de Corralillo, sétimo, cantón primero de Cartago; linderos: Norte, río Alumbre; Sur, propiedad de Venancio Fallas Sánchez y camino de San Juan; Este, terreno de José Alvarado y Ramón Aguilar; Oeste, parte con propiedad de Venancio Fallas y terreno del pueblo de Tobosí. Mide diecinueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas y doce decímetros cuadrados. Base: dos mil quinientos colones. Tercero: derecho a la sexta parte en la finca del Registro Público, Partido de Cartago, número treinta y un mil setecientos setenta y tres, folio trescientos ocho, tomo novecientos setenta y dos, asiento uno, que es terreno de caña y montes, situado en San Juan de Tobosí, distrito noveno, cantón primero de Cartago; linderos: Norte, propiedad de José Navarro; Sur, lotes primero de Jesús Romero y segundo de Alcides Navarro; Este, de Jesús Romero; y Oeste, de José Navarro. Mide tres hectáreas. Base: quinientos colones. Cuarto: finca inscrita en Propiedad, Partido de Cartago, folio trescientos setenta y ocho, tomo mil sesenta y uno, número treinta y seis mil novecientos setenta y dos, asiento uno, que es terreno de potrero, sito en San Juan de Tobosí, distrito noveno, cantón primero de Cartago; lindante: Norte, propiedad de Martiniano Romero; Sur, de Francisco Romero; Este, lote segundo de Eva y Rafael Navarro Romero; y Oeste de Rosendo Quirós. Mide una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados; soporta una servidumbre. Base: mil quinientos colones. Los bienes descritos pertenecen a *Talia Navarro Romero*; y se rematan en ejecutivo hipotecario que contra ella, quien es mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas, vecina de San Juan de Tobosí tiene establecido *Eliseo Navarro Abarca*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Aserri.—Juzgado Tercero Civil, San José, 31 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 67.50.—Nº 1296.

3 v. 2.

A las quince horas del veintiséis de junio corriente, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor, y sirviendo de base la suma de trescientos ochenta y cinco colones, el siguiente bien: una máquina de coser, marca "Pfaff", Nº 3214571. El relacionado bien soporta gravamen de primer grado a favor de *Juan Carreras García*. Y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario, establecido por *Tranquilino González Zamora*, comerciante, de este vecindario, contra *Alicia Solano Vargas*, costurera, vecina de San Juan de Tibás, ambos mayores, casados.—Alcaldía Primera Civil, San José, 3 de junio de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—C 17.50.—Nº 1303.

3 v. 1.

A las diez horas del diez del mes próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos veintidós, folio cuarenta y siete, asiento uno, número ciento doce mil noventa y dos, que es terreno de café, sito en Aserri, distrito primero, cantón sexto de esta provincia. Linderos: Norte, sucesión de Miguel Porras; Sur, de Joaquín Jiménez. Mide: veintitrés áreas, cuarenta y dos centiáreas. Pertenece a *Dagoberto Piedra Quirós*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Eliseo Navarro Abarca*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Vuelta de Jorco de Aserri, contra *Dagoberto Piedra Quirós*, mayor, casado, agricultor y vecino de Aserri.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 21.15.—Nº 1295.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Leonardo Araya Chinchilla, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Esparta, promueve información posesoria de un inmueble que compró *Cupertino Aguilar Chinchilla*, que describe así: terreno inculto, situado en la ciudad de Esparta, distrito primero, cantón segundo de Puntarenas; mide treinta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas y diecisiete decímetros cuadrados; lindante: Norte, Delfina Quesada Alfaro; Sur, Este y Oeste, calles públicas. No tiene cargas y lo estima en tres mil colones. Citase y emplázase a quienes pudiera perjudicar esta información, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Puntarenas, 2 de junio de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrío.—C 16.90.—Nº 1200.

3 v. 3

Convocatorias

Se convoca a los señores accionistas de la "Empresa Editora, Sociedad Anónima" de esta plaza, para que comparezcan a este Despacho a una junta que se celebrará a las diez horas del trece de julio próximo entrante, con el objeto de designar representante legal de la demandada, en el juicio ejecutivo prendario del Banco Nacional de Costa Rica, de este domicilio, contra la citada Empresa Editora.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de junio de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 15.00.—Nº 1260.

3 v. 3.

Se convoca a junta a todos los interesados en la sucesión de *Gregorio Morales Morales* y *María Badilla Badilla*, acumuladas, la que se llevará a cabo en este Despacho a las quince horas del veintisiete de junio corriente, a fin de que acuerden acerca de la solitud de venta de dos fincas inventariadas, hecha por el albacea.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 1288.

3 v. 2.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de los cónyuges *Gabriel Muñoz Cambronero* y *Liduvina Alpizar Herrera*, quienes fueron mayores, viudo una vez el varón y casada una vez, la mujer, agricultor él y de oficios domésticos la mujer, y vecinos del Cocho de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término citado.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de mayo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1286.

Avisos

El Patronato Nacional de la Infancia ha solicitado el depósito de la menor *Innominada Campos Campos*, en la señora *Margarita Timoner Sabatier*; se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, presentarse en autos en el término de ley. Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal de la República para el depósito del menor *Innominado Quesada Guillén*, por auto de las diez horas y dos minutos del veintisiete de mayo último, se decretó el depósito provisional de dicho menor en los cónyuges *Oscar Salazar Brenes* y *Socorro Herrera Cruz*, ambos mayores y vecinos del Zapote, quienes aceptaron el cargo hoy. Previénese a quien interese que dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimientos legales si no lo hacen.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

Se hace saber: que en las diligencias promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal de la República para el depósito de la menor *María Eugenia Vargas Sánchez* por auto de las nueve horas del veintisiete de mayo último, se decretó el depósito provisional de dicha menor en la señora *Josefa de la Cruz Castillo de Molther*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Panamá, de paso por esta ciudad, quien aceptó el cargo ese mismo día. Se previene a quien tenga oposición que hacer a las presentes diligencias que lo haga dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación de este edicto, bajo los apercibimientos legales si no hacen. Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor *Luis Fernando Bermúdez Bermúdez*, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia y por el señor Agente Fiscal, por auto de las diez horas y quince minutos del veintisiete de mayo del año en curso, se decretó el depósito provisional de dicho menor en la señora *Luisa Calderón Lizano*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Cartago, quien aceptó dicho cargo hoy a las diez horas. Se cita a todos los que tengan motivos suficientes para oponerse, a fin de que dentro de treinta días lo hagan, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 2.

Edictos en lo Criminal

A Nautilio Cordero Ugalde, de calidades y actual domicilio ignorados, se hace saber: que en la causa por robo, seguida en este Despacho por acusación de Benjamín Cruz Villegas contra Modesto Soto Ramírez y otros, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, San Ramón, a las nueve horas del día diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio mediante acusación del ofendido contra Nautilio Cordero Ugalde, de calidades y actual domicilio desconocidos, pero que fué vecino de esta ciudad, por atribuírsele el delito de robo, cometido en daño de Benjamín Cruz Villegas, de sesenta años de edad, casado, agricultor, vecino de Santiago de este cantón. Además han figurado en autos el llamado "General Modesto Soto Ramírez", ya fallecido, como presunto corresponsable; el defensor de oficio de los procesados, Procurador judicial Alfredo Rodríguez Rodríguez, mayor, viudo, de este vecindario, y el señor Representante de la Procuraduría General, y Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, ley citada y artículo 102 del Código Procesal correspondiente, se absuelve a Nautilio Cordero Ugalde y a Maurilio Vargas Fonseca de toda responsabilidad y pena en cuanto al presunto robo de ganado, cometido en daño de Benjamín Cruz Villegas, sin lugar a indemnización en cuanto a ellos por haber habido mérito para proceder en su contra. Se omite pronunciamiento en cuanto al corresponsable Modesto Soto Ramírez, por haber declarado oportunamente en autos extinguida la respectiva acción penal a causa de su fallecimiento. Siendo ausentes los absueltos, notifíqueseles este fallo mediante edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—José Francisco Perata E.—Carlos Saborio B., Srio."—Juzgado Penal, Civil y de Trabajo, San Ramón, 31 de mayo de 1950.—El Notificador, E. Soto B.

2 v. 1.

Al reo ausente Neftalí Pérez Pérez o Neftalí Pérez Delgado, de calidades y vecindario desconocidos, que fué últimamente de Barrial de Heredia, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Lidya Arce Oviedo viuda de Araya, se dictó la providencia que en la parte conducente dice: "Alcaldía de San Isidro, a las trece horas y treinta minutos del día cinco de junio de mil novecientos cincuenta. No habiendo el inculpado Neftalí Pérez Pérez comparecido al llamado que se le hizo dentro del término concedido, se le declara rebelde y sígase el sumario sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio... Estando en lo demás terminada la instrucción... Entendido el señor Jefe Político representante de la Procuraduría General de la República.—Humberto Campos V.—Rafael Villalobos V. Juan Núñez C., Srio."—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 5 de junio de 1950.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srio.

2 v. 1.

Con nueve días de término se cita al indiciado Antonio Esquivel, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que dentro de ese término venga a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio de Gregorio Solís Hidalgo. Hasta hace poco tiempo el citado Esquivel, era vecino de esta ciudad.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 6 de junio de 1950.—A. Boza Mc. Kellar. Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Jacobo Clarence, de quien se ignora seguido apellido, calidades y vecindario, pero que según el parte de la Dirección General de Detectives, es mayor, viudo, de raza negra y que trabajó con la Bonificadora Comercial Limitada, como Agente en Juan Viñas, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue en perjuicio de la Bonificadora Comercial Limitada, bajo los apercibimientos de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía, se le seguirá esta causa sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 6 de junio de 1950.—José María Fernández Y. Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a José Antonio o José María Cerdas Mora. (alias) "Sonijas", de quien se ignora su domicilio y demás calidades, pero que fué vecino de Aserrí o de Poás de este mismo cantón y comerciante de Lotería y "Chances", para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir la respectiva declaración indagato-

ria en la sumaria que se le sigue por los delitos de estafa, en perjuicio de Miguel Porras Jiménez y de Edith Gutiérrez Castro, apercibido de que si no lo hace, será declarado rebelde, se le seguirá el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si no lo hiciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 6 de junio de 1950.—José María Fernández Y. Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Jorge Chacón Saborio, de quien se ignoran calidades y domicilio, pero que se tienen informes que sea propietario de un negocio de pulpería "La Emilia", sita al parecer en los Lotes Mongito o bien en esta ciudad o distritos del cantón Central de San José, para que dentro de ese término comparezca en este Despacho a declarar sin juramento en la sumaria que se le sigue a Maximilano Rojas Calvo, por estafa en perjuicio de Humberto Carrillo Cruz, bajo los apercibimientos legales si no lo hace.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 6 de junio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días cito al ofendido Amos Bradley Riggs, de quien se desconocen calidades y domicilio, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra Nicolás Chaverri, por el delito de estafa en su perjuicio.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de junio de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Maurilio Fernández, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, e ignorándose su paradero actual, para que comparezca a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de violación en perjuicio de Carmen Vega Marín, y se le hace saber que si dentro de dicho término no compareciere, será declarado rebelde, se seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de poder ser excarcelado bajo fianza de haz.—Alcaldía Penal, Civil y de Trabajo del cantón de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 6 de junio de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días cito a la ofendida Katherine Marie Redman, de quien se desconocen calidades y domicilio, para que dentro de dicho término comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra Gilbert García Santamaria y otros, por delito de hurto en su perjuicio.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 7 de junio de 1950.—Ant. Rojas L. J. González, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Santana Cordero Chavarria, fué condenado, por sentencia firme, a la pena principal de dieciocho años de prisión, por el delito de homicidio calificado en daño de su esposa Teresa Soto Lobo y a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y, durante el término de la condena, de los derechos políticos.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 3 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo.—Nery Espinosa, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Margarita Castro, de quien se ignora domicilio, segundo apellido y demás calidades, pero que habitó anteriormente en casa de Margarita Lacayo en esta ciudad, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a declarar sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, bajo los apercibimientos de ley si no lo hiciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 7 de junio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

A la reo Carmen Montero Araya, mujer, de cincuenta y ocho años de edad, casada, de oficios domésticos, costarricense, nativa de San Pablo de Barba y vecina de la Villa del mismo cantón, e hija legítima de Pedro Pablo Montero Aguilar y de Luisa Araya Carballo, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en daño de Carmen Oviedo Salas, ha sido condenada, entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; con privación de los sueldos respectivos, de los derechos políticos, activos o pasivos, todo, durante el descuento de la condena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 29 de mayo de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Secretario.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda Penal de San José, al reo ausente Antonio Quirós Gamboa, hace saber: que en causa que en este Despacho se le ha seguido por el delito de tenencia de marihuana en daño de la salud pública, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda Penal, San José, a las quince horas del día veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 102 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente a favor de Antonio Quirós Gamboa, por el delito de tenencia de marihuana en daño de la salud pública, sin lugar a indemnización. Consúltese esta resolución con el Superior si no fuere apelada y notifíquesele al inculpado por edictos. La investigación será reanudada cuando mejores datos en el proceso así lo ameriten. Ant. Rojas L.—Jorge González M., Srio."—Alcaldía Segunda Penal, San José, 3 de junio de 1950. El Notificador, Eduardo Lizano S.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Roberto Castro, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio actual se ignoran, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de estafa en perjuicio de Carlos Matthes Jocks, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Tercera Penal, San José, a las nueve horas del treinta de mayo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida contra Roberto Castro, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, pero que fué vecino de Plaza Viquez, para averiguar si cometió el delito de estafa en perjuicio de Carlos Matthes Jocks, mayor, soltero, relojero y de este vecindario; contra Edwin Artavia Solano, de treinta y dos años, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, por atribuírsele el delito de encubrimiento en perjuicio de la administración de justicia; han intervenido como partes, el Licenciado don Fernando Mora Salas, mayor, abogado y de aquí, como defensor de oficio de los reos y el señor Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... a)... b)... c)... ch)... d)... e)... II... III... IV... V... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 1º, 18, 21, 28, inciso 9º, 54, 43, 73, 80, 85, incisos 1º y 2º, 120 y 122 del Código Penal; 1º, 102, 383, 421, 517, 557 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, Fallo: Declarando a Roberto Castro, de segundo apellido ignorado, autor responsable del delito de estafa en perjuicio de Carlos Matthes Jocks y se le condena por ese hecho, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que descontará, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido, en el lugar y forma que indican los reglamentos respectivos. Se declara a Edwin Artavia Solano, autor responsable del delito de encubrimiento en perjuicio de la administración de justicia y se le condena por ello a sufrir la pena de seis meses de prisión, que descontará, previo abono de la que hubiere sufrido previamente, en el lugar y forma que señalen los reglamentos que regulan la materia; y ambos además, a inhabilitación durante el tiempo de la condena a suspensión de cargos y oficios públicos, conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de las instituciones sometidas a su tutela, o de los municipios, o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos. Siendo ausente el reo Castro, notifíquesele por edictos este fallo y hágase saber a ambos reos el derecho que tienen de apelar.—A Artavia Solano se le notificará personalmente.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio."—Alcaldía Tercera Penal, San José, 3 de junio de 1950.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Eusebio Centeno Centeno, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones en daño de Tomás Sosa Blanco, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Auto de prisión y enjuiciamiento, Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los siguientes hechos fundamentales para la definición del sumario: a) que el ofendido Tomás Sosa Blanco, como a las diecisiete horas y treinta minutos aproximadamente del diecinueve de octubre próximo pasado, se encontraba conversando en el cuadrante de la administración de la finca Once de la Compañía Bananera de Costa Rica, cuando oyó que desde el alto de su barracón le arrojaron un cajón de su propiedad al suelo; luego junto al cajón y se fué al cuarto suyo del citado barracón y

se encontró con el indiciado Eusebio Centeno (a) "Gavilán", a quien le preguntó que por qué le había tirado aquél cajón al suelo; justamente al colocar aquél cajón al sitio donde estaba, el indiciado Centeno le dió una puñalada en la espalda y le dijo a Sosa (Ijueputa) "sic" te voy a matar (ver declaración del ofendido Sosa, folio 2 fte., y vuelto, y Luis Torres, folio 3 vto. b) que inmediatamente de haber cometido aquél delito el indiciado Centeno, se apersonó Eduardo Lara, compañero de cuarto de las partes e intervino regañando al indiciado, mientras que el ofendido Sosa, aprovechó el momento para salir corriendo a refugiarse en casa de Carmen Madrigal Mairena donde luego llegó el indiciado Centeno a tratar de sacar al ofendido para tratar de pelear con él. (Ver testimonio de Eduardo Lara, folios 4 vto. y 5 fte., y Carmen Madrigal, folio 5 fte. y vto. c) que el indiciado Centeno, Eduardo Lara y el ofendido, eran compañeros de cuarto y el principal motivo que dió origen al hecho sangriento fué el estado alcohólico en que se encontraba el indiciado en aquel momento. (Ver declaración de Eduardo Lara, folio 4 vto. y 5 fte., y declaración del ofendido Sosa, folio 2 fte. y vto. d) que el indiciado seguidamente se dió a la fuga sin que hasta la hora se halla averiguado su paradero, mientras que el ofendido fué trasladado al Hospital de este centro donde se le atendió hasta su mejoramiento donde el señor Médico Oficial le dictaminó diez días para sanar y quince días para volver a su trabajo. (Ver auto de detención, folio 7 vto. y circulares, folios 8 a 26 fte., edictos, folio 27 fte. y vto. y dictamen médico oficial, folio 6 fte., ratificación, folio 7 fte.) En consecuencia, estando comprobada la existencia del delito de lesiones, el cual está sancionado por el artículo 204 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible a la especie, y habiendo motivo bastante para atribuirlo al indiciado, de conformidad con los artículos 323, 324, 378 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Eusebio Centeno Centeno, como autor responsable del delito de lesiones, en daño de Tomás Sosa Blanco. Encontrándose el reo ausente, notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial" y si no fuere apelado el mismo, transcribese íntegro al Superior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 1º de junio de 1950.—El Notificador, Rodrigo Soto S.

2 v. 2.

"Juzgado Penal, Heredia, a las once horas del día primero de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio para averiguar si Manuel Argüello Fernández y otros de..., han cometido los delitos de hurto y daños en perjuicio de Guillermo Flores Morales, de... Son partes etc. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto se decreta la prisión y enjuiciamiento de Manuel Zamora, de segundo apellido ignorado, y Manuel Argüello Fernández, por el delito de hurto en cuadrilla en daño de Guillermo Flores Morales. Permanezca el segundo al amparo de la fianza de haz que tiene rendida; redúzcase a prisión a Manuel Zamora, pero constando que es ausente. Publíquese en el "Boletín Judicial" el edicto correspondiente a fin de que en el término de doce días comparezca a este Juzgado a someterse a juicio; apercibido de que si no lo hiciere, su ausencia se apreciará como un indicio grave, perderá el derecho de excarcelación y la causa se seguirá sin su intervención; las autoridades judiciales y administrativas quedan en la obligación de ordenar la captura de dicho reo, so pena de ser tenidos como encubridores del delito si sabiéndolo no lo hicieron. Se sobresee provisionalmente en favor de Cabo Cruz, Manuel Mora Mora, Rafael Ocampo Campos, Manuel Córdoba Bonilla y Vicente Argüello, por el mismo delito, en daño de la misma persona, debiendo reanudarse la investigación si aparecieren nuevos datos. Por ser ausentes estos reos, notifíqueseles este auto por medio del "Boletín Judicial".—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio.—Juzgado Penal, Heredia, junio de 1950.—El Notificador, Enrique Trejos J.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del año en curso, fué condenado José Agüero Quesada, cuyas demás calidades no constan en el expediente, a sufrir con abono de la preventiva, diez meses de prisión, descontable en el lugar que los reglamentos determinen; a quedar suspendido de cargos y oficios públicos, ya sean conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, todo durante la condena; a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas durante el mismo lapso, reparar el daño, e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar

las costas procesales del juicio.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 2 de junio de 1950.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Prosrío.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a la testigo María Guzmán, de segundo apellido y calidades desconocidas, para que dentro del término indicado comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se instruye contra Alfonso Artavia Castillo, por el delito de estafa en perjuicio de Eduardo Solano Abarca.—Alcaldía de Aserrí, 2 de junio de 1950.—Arnaldo Salas Miranda.—Antonio Segura M., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Reyes Díaz Díaz, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, nativo de San Juan de Santa Cruz y vecino de Juan Díaz de Nicoya, se le impuso la pena de diez años de prisión, descontables en el establecimiento penal que los respectivos reglamentos determinen, como autor responsable del delito de homicidio en daño de Rafael Gómez Gómez, según sentencia firme dictada por este Despacho a las nueve horas del dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas durante el cumplimiento de su condena.—Juzgado Penal, Santa Cruz, 31 de mayo de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.

2 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Juan Gómez Mora (a) "Charrasqueado", se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de lesiones, en daño de Salvador Obando Ruiz, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: "Sobreseimiento Provisional.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las siete horas del ocho de mayo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se ha seguido para averiguar si Juan Gómez Mora (a) "Charrasqueado", nativo de Crifo Bajo de Puriscal, vecino últimamente de finca Catorce de la Compañía Bananera de Costa Rica de esta jurisdicción y demás calidades desconocidas, ha cometido el delito de lesiones en daño de Salvador Obando Ruiz, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, nativo de Belén de Rivas de la República de Nicaragua, y vecino de finca Quince de esta jurisdicción; han intervenido como partes, además del indiciado, su defensor de oficio Edmundo Jenkins Rojas, mayor de edad, casado, microscopista y de este vecindario y el Procurador Fiscal como Representante del Ministerio Público. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... II... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 360, 361 y 363 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente a favor del indiciado Juan Gómez Mora (a) "Charrasqueado", por el delito de lesiones en daño de Salvador Obando Ruiz, para reanudar estas diligencias cuando mejores datos dieren lugar a ello. Por ser ausente el indiciado Gómez Mora, notifíquesele este auto por medio del "Boletín Judicial"; si no fuere apelado el mismo, consúltese con el Superior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Secretario.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 26 de mayo de 1950.—El Notificador, Antonio Soto Sibaja.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Juan Castillo, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de Puerto Viejo, jurisdicción de este cantón central, para que se presente en este Despacho a rendir su declaración indagatoria en la causa que se le instruye por el delito de lesiones en daño de Fermín Regidor Cisneros.—Alcaldía Primera, Limón, junio de 1950.—Max Herra Z.—Jorge González G., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término citase y emplázase al indiciado Trinidad Solano Castillo, mayor, soltero y que fué vecino de San Antonio de Desamparados, para que se presente en el plazo concedido a esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en la causa que instruyo en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Félix Romero Alonso, bajo el apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, junio de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado Jorge León Solís, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Salvador Cruz Mora, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece ho-

ras del primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio de las presentes diligencias sumariales, el suscrito Alcalde tiene por suficientemente probados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... f)... g)... En consecuencia, apareciendo perfectamente comprobado el delito de hurto que prevé y sanciona el artículo 266 del Código Penal y siendo el hecho atribuible en calidad de autor al menor indiciado, quien por su corta edad está exento de pena y sujeto al régimen de medidas de seguridad, el suscrito Alcalde Penal decreta el enjuiciamiento del menor indiciado Jorge León Solís como autor responsable del delito de hurto cometido en perjuicio de Salvador Cruz, sea el de hurto de una bicicleta de propiedad de éste y valorada en doscientos colones. Teniendo noticias que el menor indiciado se encuentra recluso en el Asilo Chapuí, dirijase telegrama al señor Director de esa Institución a fin de que mantenga a dicho menor bajo su cuidado y vigilancia mientras no se disponga por esta autoridad su traspaso al Reformatorio de Menores San Dimas. Comuníquese esta resolución a los Directores del Asilo Chapuí y del Reformatorio de Menores San Dimas y hágase saber. Si no fuere apelado, transcribese al Superior en grado.—E. Obregón Loria.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho y media horas del dos de junio de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón que antecede, notifíquesele al reo el auto de enjuiciamiento por medio de edictos.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.—Alcaldía Primera Penal, San José, 2 de junio de 1950.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al indiciado Rafael Alvarado, de segundo apellido ignorado, soltero y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese término se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por el delito de estafa en daño de Dulcelina Guerrero ú. [ap., apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 5 de junio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término citase y emplázase a la indiciada Julia López, para que dentro de ese término se presente a este Despacho a declarar en la sumaria que se sigue en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Antonio Madrigal Alvarez, bajo el apercibimiento de que si no comparece, será declarada rebelde y perderá el derecho de ser excarcelada cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, 5 de junio de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al procesado ausente Julián Umaña, de segundo apellido, calidades y actual vecindario ignorados, se le hace saber: que en la causa que se instruye en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Pablo Obando Jiménez, se han dictado los autos que en su parte necesaria dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las dieciséis horas del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria tengo por averiguados los siguientes hechos: 1º... 2º... En consecuencia, estando justificada la comisión del delito de hurto a que se contrae el artículo 266, inciso 1º del Código Penal, siendo corporal la pena aplicable a la especie y habiendo motivo bastante para atribuirselo al indiciado, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Julián Umaña, de segundo apellido ignorado, como autor responsable del delito de hurto, cometido en perjuicio de Pablo Obando Jiménez. Siendo ausente el reo, ordénese su captura. Notifíquese este auto al Alcalde de Cárcel y si no fuere apelado, transcribese al Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del seis de junio de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible obtener la captura del procesado Julián Umaña, de segundo apellido ignorado, se le conceden doce días para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.—Se excita a todos los particulares a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 6 de junio de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Imprenta Nacional